



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de laparte accionante el día 9 de agosto del año 2021, asimismo sobre las contestaciones de la demanda presentadas a través de apoderados judiciales. Provea,  
El Secretario.

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Radicado 23-001-31-05-004-2020-00140**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la procedencia de la reforma de la demanda presentada el día 9 de agosto del año que discurre, por el mandatario judicial de las demandantes, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho.

Al respecto, el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el canon 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la demanda solo podrá ser reformada por una sola vez, *«dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso»*.

En tal sentido, es totalmente claro la oportunidad procesal dispuesta por el legislador para que el demandante efectúe la aludida potestad, la cual debe atenderse imperiosamente por tratarse de normar de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En el presente asunto, vemos que no es posible estudiar la aludida reforma, toda

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

vez que la misma fue presentada antes de la oportunidad dispuesta por la norma, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, situación que no ha acontecido, habida consideración que no hay prueba en el expediente que exteriorice la notificación de la sociedad demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.**

Ello por cuanto que, si bien el demandante allega una constancia de envío de la demanda al nuevo correo electrónico de dicha entidad, esto es, [temposervicios2@gmail.com](mailto:temposervicios2@gmail.com), lo cierto es que no se evidencia, ni por asomo, que se le haya remitido el auto admisorio de la demanda, providencia que, en efecto, es la que se notifica. En tal sentido, al no encontrarse aún dicha entidad notificada del auto admisorio de la demanda, no era dable reformar la aludida demanda, puesto que de hacerlo se estaría contrariando el mandato del legislador.

Ahora bien, dicha situación no es un detalle menor o una mera formalidad, habida consideración que, por expresa disposición legal, el término de traslado de la reforma de la demanda es de cinco (5) días, lo cual haría violatorio los derechos de defensa de dicho demandado, puesto que tendrá imperiosamente que efectuar la contestación de la aludida reforma dentro de un reducido plazo sin que previamente hay sido cognoscente del proceso y de la demanda inicial. Ciertamente, la disminución del plazo de traslado de la reforma de la demanda se justifica bajo el supuesto que los demandados ya conozcan plenamente del proceso y la demanda original, razón por la cual el legislador dispuso que la oportunidad para efectuar la reforma del líbello genitor solo se presente una vez culminado el término de traslado de la demanda.

Tan es así que la misma disposición consagró que cuando la reforma incluya a nuevos demandados, la notificación de estos se hará como se dispone para el auto admisorio de la demanda original, esto es, su notificación se deberá efectuar personalmente y el término de traslado, en tratándose de un proceso ordinario de primera instancia (caso que nos convoca), será de 10 días. Sin embargo, no puede tenerse a la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.** como un nuevo demandado, toda vez que esta siempre tuvo ese rol desde la demanda inicial.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

Por tal razón, esta judicatura no le dará trámite al escrito de reforma allegado por la parte demandante, lo que –desde luego– no obsta para que, con posterioridad, y dentro de la oportunidad fijada por el legislador, dicha parte haga uso de dicha facultad de reforma.

Dejado sentado lo anterior, como quiera que aún no se ha efectuado en debida forma la notificación de la sociedad demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.**, el despacho ordenará que, por Secretaría, y en la mayor brevedad posible, se efectúe de forma electrónica las aludidas diligencias notificadorias, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tales efectos, téngase como nueva dirección electrónica de dicha entidad el correo: [temposervicios2@gmail.com](mailto:temposervicios2@gmail.com), al ser este el canal de notificación indicado en su Certificado de Existencia y Representación.

Por otro lado, procede el despacho a estudiar las contestaciones de la demanda primigenia presentadas por los apoderados judiciales de los demandados: **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentados los días 21 de enero y 30 de julio 2021, respectivamente, a través de mensajede datos remitidos al correo electrónico del juzgado.

En ese orden de ideas, y una vez revisado la contestación efectuada por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, advierte el despacho que esta reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por otro lado, respecto a la contestación allegada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el despacho encuentra que esta no satisface los requisitos exigidos en la aludida norma, más precisamente el señalado en el numeral 4°, que dispone:

*“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda*

*La contestación de la demanda contendrá.*

*(....)*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”.*

Se logra apreciar que la contestación de la demandad efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A está ausentes de los hechos, fundamentos y razones de derecho que sustentan su defensa, requisito exigido imperiosamente por el legislador.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver la aludida contestación de la demanda por no reunir el requisito formal exigido en el artículo 31#4 del C.P.T y de la S.S., modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, concediéndole a dicha demandada un término de cinco (5) días para subsanar el defecto aludido, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

Por otro lado, en cuanto al poder especial otorgado por el gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, al doctor LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA, en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Como segunda arista, por venir ajustado a derecho el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representado, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la reforma de la demanda presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la contestación de la demanda presentada por la empresa aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Otorgar a las accionada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, un término de cinco (5) días, en orden a que subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de que se tenga por no contestada la demanda y, por consiguiente, se le impongan las sanciones procesales respectivas.

**CUARTO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría, **Efectúense** de forma electrónica las diligencias notificadorias de la demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tales efectos, téngase como nueva dirección electrónica de dicha entidad el correo: [temposervicios2@gmail.com](mailto:temposervicios2@gmail.com), al ser este el canal de notificación indicado en su Certificado de Existencia y Representación.

**SEXTO:** Reconocer al doctor **LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA**, identificado con la C.C. N° 10.774.548 y T.P. N° 163.795 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer al doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con la C.C. N° 72.205.760 y T.P. N° 100.155 expedida por el



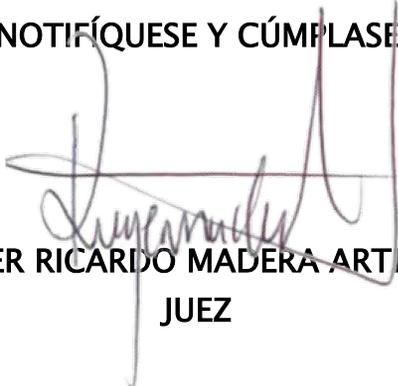
*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de AJENOR GAVIRIA, OBED GUZMAN, JADER MONTIEL Y ADEL GUZMAN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DELESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00140

Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fda03b6ac00cc4e7f1857508d907c38661e64f87041bc8d150f776af53ae4**

Documento generado en 07/02/2022 10:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>